



ACLARACIÓN DE VOTO

REF: Expediente núm. 11001-03-15-000-2016-02271-00
11001-03-15-000-2016-02306-00 (ACU)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Actores: DIEGO ALEXIS RAMÍREZ MATTA Y OTROS

Con el debido respeto por la opinión mayoritaria de la Sala, manifiesto que aunque compartí la decisión adoptada en la sentencia de 26 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró **fundado parcialmente**¹ el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 16 de julio de 2015, proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación, e **infirmó** el ordinal segundo, respecto de la confirmación de la indemnización de perjuicios impuesta en el fallo de primera instancia, aclaro mi voto por el siguiente motivo:

Considero que la causal de "*nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación*", no prevé el desconocimiento del precedente judicial, como un evento que habilite su examen, en tanto que la alegación de la presunta "*violación al debido proceso*" no contempla esta circunstancia y tampoco habilita al juez para el examen de fondo a través del recurso extraordinario.

¹ El fallo concluyó que: "[...] Con base en lo expuesto, aparece fundado el recurso extraordinario de revisión, en cuanto se demostró que la providencia revisada adolece de nulidad por falta de congruencia externa y de motivación completa, precisa y adecuada. Los aspectos que vician la validez de la decisión obedecen a que: i) se ordenó el pago de una cantidad superior a la pretendida en la demanda, por concepto de daño a la vida de relación; y ii) se omitió analizar la condena de perjuicios impuesta en primera instancia, a pesar de que conformaba un aspecto ligado al asunto impugnado. La situación advertida impone la necesidad de declarar la nulidad del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia revisada, para que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronuncie, exclusivamente, sobre la condena de perjuicios impuesta en primera instancia, en atención a lo establecido en el artículo 255 del CPACA [...]"

Ahora, aunque en el fallo se mencionó que esta Corporación² ha aceptado que, en algunos pronunciamientos, *"el desconocimiento de las sentencias de unificación"* hace procedente el recurso de revisión bajo la causal de nulidad originada en la sentencia, lo cierto es que tales decisiones no recogen una postura mayoritaria, razón que impidió el análisis de ese argumento en el fallo, sustentado además en la naturaleza extraordinaria de este recurso y en el hecho de que este límite evita el *"uso desmedido e irracional de este medio de impugnación que abra la posibilidad de ser utilizado como una tercera instancia"*.

Así las cosas, el mantener la tesis de improcedencia tiene respaldo en la extrema rigurosidad del recurso extraordinario que impone como deber del recurrente probar la transgresión grave del derecho al debido proceso del fallo que cuestiona, dentro de los eventos permitidos, siempre y cuando se acredite que para remediarla no existe un medio judicial que garantice el derecho fundamental invocado.

Finalmente, considero que tal reproche es propio de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, según la sentencia C-590 de 2005, que delimita tal desconocimiento como una de las causales específicas de procedibilidad de este medio de amparo, lo que aclara con suficiencia que **no** constituye

² Al respecto señaló: "[...] La Sala Especial de Decisión No. 22 y la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencias de 7 de febrero de 2017 y 22 de abril de 2021, proferidas en los recursos extraordinarios de revisión radicados con los números 2016-02260-00 y 2011-00002-01, respectivamente, abordaron el análisis del desconocimiento del precedente judicial, en el marco de la causal de revisión de nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la cual no procede recurso de apelación. En el mismo sentido se refirió la Sección Quinta de la Corporación, en sentencia de 22 de abril de 2021, rad. 2021-01118-00(AC) [...]"

una causal de revisión, a pesar de algunos pronunciamientos judiciales que consideran lo contrario. Sobre el particular, esta Corporación refirió:

"[...] El recurso extraordinario de revisión no procede para revisar una sentencia por el desconocimiento del precedente judicial, pues esta no es una causal prevista por el legislador para el efecto. Debe advertirse que cuando se trate del desconocimiento del precedente judicial – esto es, la sub regla jurídica fijada en la respectiva sentencia o sentencias que tengan la entidad de precedente-, la legislación prevé el denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, precedente, sí, contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los tribunales administrativos, cuando contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado, en los términos de los artículos 256 a 268 del CPACA. De no proceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, tendría cabida la acción de tutela contra providencia judicial para garantizar la aplicación de una sentencia de unificación o de un precedente judicial, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, con el fin de proteger el derecho fundamental de igualdad [...]"³.

En estos términos dejo rendido mi aclaración de voto.

fecha ut supra,

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera

³ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Trece Especial de Decisión. Sentencia de 7 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02724-00(REV). Actor: sociedad Audifarma S.A. C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.